



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CG/53/18.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL C. SALVADOR FARIÁS
GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTÓ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.**

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014. El Decreto reformó los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32 y 36; adicionó la fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, 60, 77, 83, 91 y 102, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y derogó los artículos 82-1 y 82-2; los artículos transitorios Quinto y Sexto de dicho Decreto disponen lo siguiente: *"Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución"; y "Sexto.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio".*
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 154, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado"; "SEXTO.- Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección de que se trate. Para ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar el debido cumplimiento de los plazos y procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones"; "SÉPTIMO.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo que el Consejo General del Instituto deberá realizar los ajustes necesarios a los plazos y demás procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones".*



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

5. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
6. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.
7. Que el 21 de septiembre de 2017, en la 12ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/19/17, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS PLAZOS QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"*, publicado el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.
8. Que el 29 de Septiembre de 2017, en la 4ª Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/26/17, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*, publicado el 29 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.
9. Que el 14 de marzo de 2018, en la 6ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/26/18 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZOS RELATIVOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS Y LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG386/2017 EN RELACIÓN CON EL OFICIO INE/UTVOPL/2200/2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*.
10. Que el 20 de marzo de 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió la resolución de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por el pleno del Tribunal del Electoral del Estado de Campeche en el expediente TECC/JDC/4/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campeche promovido por el ciudadano Salvador Farías González.
11. Que el 18 de abril del 2018, en la 10ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/40/18 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2018, Y SUS ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018"*, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".
12. Que el 18 de abril del 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y signado por el C. Salvador Farías González, quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, a través del cual realizó una consulta relativa a la modificación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ordenado mediante Sentencia emitida



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IIEEC"

por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en su expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018.

13. Que el 20 de abril del 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió los oficios SGA-TEEC/136-2018 y SGA-TEEC/137-2018 dirigidos a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, signados por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario de fecha 20 de abril del 2018, relativo a la Aclaración de sentencia de fecha 16 de abril de 2018, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
14. Que el 20 de abril del 2018, en la 12ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/44/18 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 1º, 8º, 14, 16, 41, párrafo segundo, base I, primero y segundo párrafo, y base V, apartado C, punto 8, 105, 115 y 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 30, numeral 1, inciso e), 98, numeral 1 y 2, 99, 104, numeral 1, inciso a), f) y o), 120, numeral 3, numeral 2, incisos a) y b), 290, 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 3, 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 24, bases I y VII, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1º, 3º, 6º, 11, 16, 19, 32, párrafo 1, inciso a) fracción V, 242, 243, 244, 247, 248, fracción II, 249, 250, fracciones I y XVI, 251, 253, fracciones I y II, fracciones I y III, 254, 255, 257, fracciones I y II, 258, 275, párrafo segundo, 277, 278, fracciones XVII, XX, XXVII, XXXI, XXXVI y XXXVII, 280, fracción XVII y XVIII, 282, fracciones I, XV, XXV y XXX, 641, 344, 345, fracciones I y II, y 641, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1, 2, 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), II puntos 2.1 inciso a), y 2.2, y III incisos a) y b), 5, fracciones II, IV, XVII y XX, 6, 19, fracciones XVI y XIX, 37, 38, fracciones XII, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo del Estado y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral, además se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, y las demás leyes que le sean aplicables, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. El Instituto Electoral del Estado de Campeche está dirigido por un Consejo General, órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98, numerales 1 y 2, y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1°, 3°, 242, 243, 244, 247, 249, 250, fracción XVI, 251, 253, 254 y 278, fracción XXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones de Consejeros, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, fracciones XVII y XVIII, de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 19, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- IV.** Que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre otras funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, proveer lo necesario para que se publiquen los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; por lo anterior, deberá proveer lo necesario para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282, fracciones I, XV, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el artículo 38, fracciones XII y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- VI.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2017, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con lo que se da cumplimiento a la obligación Constitucional a cargo de este Instituto Electoral de organizar las Elecciones de Diputados Locales y de integrantes de los HH. Ayuntamientos y las Juntas Municipales, conforme a lo establecido en la Base VII del artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Campeche y de los artículos 242, 243, 344 y 345, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII.** Que en relación con el punto 8 de los antecedentes, en la 4ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/26/17, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*, a través del cual se aprobaron diversos plazos aplicables para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; cabe resaltar que dicho Acuerdo, así como los lineamientos, no fueron impugnados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron emitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo anterior, en términos de la Tesis XII/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"*, la cual establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.
- VIII.** Que en relación con el punto 12 de los antecedentes, el C. Salvador Farías González, quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio del Candelaria, Campeche, mediante escrito recibido por la Oficialía Electoral del Estado del Estado de Campeche dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, consultó lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

“... ”

1.- *Derivado de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que resuelve los expedientes TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018 en especial donde se modificó los Lineamientos para el registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, agregando al punto 58 párrafo cuarto las fracciones IV y V, los cual pregunto a esta autoridad administrativa electoral*

a).- ¿Durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios o periodos están prohibidos que ejecuten actos de Campaña y proselitismo electoral las personas que en la vía de reelección y estando en funciones del cargo, serán candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Campeche?;

b).- ¿Durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios o periodos está permitido que ejecuten actos de Campaña y proselitismo electoral las personas que en la vía de reelección y estando en funciones del cargo, serán candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Campeche?;

...”(sic).

- IX.** Que en relación con lo anterior, y el punto 10 de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, tienen la obligación, entre otras, de respetar los derechos de la ciudadanía. Siendo precisamente uno de los derechos la realización de sus procesos internos de selección o designación de candidaturas para los cargos de elección popular, así como solicitar el registro de los mismos ante la autoridad administrativa electoral. Lo anterior pone de manifiesto que, atendiendo a su naturaleza, a sus fines, así como a sus derechos y obligaciones, los partidos políticos cuentan con interés legítimo para formular consultas a las autoridades administrativas electorales correspondientes, en torno a cualquier tema relacionado con la materia electoral, sin que dichas consultas puedan considerarse como meras especulaciones, en razón de que, atendiendo a su situación particular frente al marco normativo, es claro que los planteamientos son respecto de situaciones que pueden considerarse actuales, reales e inminentes.

Cabe señalar que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, está facultado para dar respuesta a las consultas presentadas por el C. Salvador Farías González quien se ostentó en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, por así determinarlo el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el Considerando SEGUNDO de la resolución de fecha 20 de marzo de 2018, recaída en el expediente TEEC/JDC/4/2018, al referir lo siguiente: *“Se hace notar que, en el mejor de los casos, correspondería al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitir el Acuerdo que diera respuesta a los planteamientos realizados por la parte actora, al tener la facultad de atender lo relativo en la materia de Registro de Candidatos a cargos de elección popular, como se dispone en el artículo 278, fracciones XVII y XX de la Ley Electoral Local...”*(Sic).

Por lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, está legitimado para dar respuesta a la consulta presentada por el C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche.

- X.** Que en relación con lo anterior, y la Consideración VIII del presente documento, se procede a dar respuesta a la consulta formulada por el C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, recibida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado del Estado de Campeche, con fecha 18 de abril del 2018, relativa a la modificación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ordenado mediante Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en su expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, por lo que se dará respuesta, conforme a lo siguiente:

"...

a).- ¿Durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios o periodos están prohibidos que ejecuten actos de Campaña y proselitismo electoral las personas que en la vía de reelección y estando en funciones del cargo, serán candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Campeche?;

b).- ¿Durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios o periodos están permitido que ejecuten actos de Campaña y proselitismo electoral las personas que en la vía de reelección y estando en funciones del cargo, serán candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Campeche?;
..."(sic).

- XI.** Que resulta aplicable a esta consulta realizada por el C. Salvador Farías González, quien se ostentó en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, la respuesta emitida mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de abril del año en curso, relativo a la Aclaración de sentencia de fecha 16 de abril de 2018, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la cual se estableció lo siguiente:

"...

Al respecto esta autoridad jurisdiccional procederá a dar respuesta respecto al punto el cual planteó su solicitud de aclaración:

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se sostuvo que ésta tenía como objeto, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que se debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una Conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral... [...] En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]"

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Asimismo se expuso, que uno de sus objetivos consistía en lograr la imparcialidad de los servidores públicos respecto de la competencia electoral y evitar que éstos hicieran uso de su cargo para promover sus ambiciones personales en el ámbito político.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

De igual modo, el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, señalan lo siguiente:

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen".

Así, se previó que todo servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por cuanto aquí interesa destacar, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, se establecieron tres restricciones específicas para los servidores públicos:

- 1. La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- 2. El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.*
- 3. La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.*

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otro lado, el artículo 589, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

imparcialidad establecido por el artículo 89 de la Constitución Estatal, la cual se encuentra relacionado con el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, el solicitante sostiene que la fracción V, añadido al numeral 58 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, del acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es ambiguo y oscuro ya que no se establece durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios está permitido realizar actos de campañas los días y horas estando en funciones del cargo como Presidente Municipal y candidato a la reelección, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Ante tal premisa, este Tribunal aclara que el precepto normativo, pondera los derechos humanos al trabajo y el derecho a ser votado de los interesados en reelegirse, concediendo la opción de que sea potestativo si se separan o no de su encargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo.

Del referido numeral del lineamiento antes señalado, se deduce que no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados a sus funciones, lo cual quiere decir, que en los días señalados por ley como inhábiles, podrán realizar actos de campaña y proselitismo político, dado que no existiría impedimento legal alguno.

Derivado de lo anterior, el único condicionamiento que existe es en cuanto a que no podrá ostentarse con el carácter de miembro del Ayuntamiento (Presidente o Presidenta Municipal; Síndico o Sindica y Regidor o Regidora) en actos de campaña y de igual manera no se podrá ostentar como candidato cuando se encuentre en funciones de servidor público.

*De esta manera, lo señala la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2013 de rubro **SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**³.*

Además, en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se encuentran establecidas las facultades con las que cuentan, tanto las Presidentas y los Presidentes Municipales, las o los Síndicos y las Regidoras o los Regidores, de ahí se desprenderán los actos o acciones que son inherentes a su encargo, así como lo que no pueden hacer o realizar los Presidentes Municipales.

En virtud de lo anterior, los ciudadanos o las ciudadanas que estando en funciones de Presidentes o Presidentas Municipales, se ubica en el supuesto de que dado la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de realizar actos de campaña y acudir a eventos proselitistas en días hábiles⁴.

En efecto, la Presidencia Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal. Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, las Presidentas o los Presidentes Municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo Órgano de Gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, podrán realizar actos proselitistas, siempre y cuando en esos días no tengan compromisos o actividades inherentes a su cargo, del mismo modo, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

En ese contexto, la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, son funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, el trabajo de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidores públicos en lo individual, porque deben estar a disposición para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

No obsta a lo aquí expuesto, el hecho de que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establezca los términos y plazos para la práctica de actuaciones de la administración pública, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento es para el despacho de los servicios prestados por la administración pública tanto Estatal como Municipal y no como un referente de la jornada laboral de la Presidenta Municipal o Presidente Municipal.

De igual manera, se aclara que en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar los recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar, que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva a favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal (Ciudad de México) y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución, pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan



Instituto Electoral del Estado de Campeche Consejo General

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulten razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Es por lo anterior, que en la sentencia emitida por este tribunal electoral, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establecer en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que quienes deseen reelegirse y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, así como de tener prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

*Ello, porque todos los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tiene jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción**, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.*

Es de señalarse, que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que deben garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación correspondiente obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servicios públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, realizar actos de campaña.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

..."

- XII.** Que no se omita señalar que en la 12ª Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/44/18 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"; el cual estableció en su punto resolutivo



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

PRIMERO, lo siguiente: *"Se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitadas por la Coalición denominada "Por Campeche al Frente" integrada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XLIII del presente documento"*, mediante este Acuerdo se registró el C. Salvador Farías González, como candidato para obtener el cargo de Presidente Municipal de Candelaria para el periodo 2018-2021 por la vía de la reelección.

XIII. Que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo salvaguardar el principio de equidad en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; lo anterior, en concordancia con el artículo 589, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, la cual dispone que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

XIV. Que por todo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a los artículos 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 250, fracción I, 253, fracción I, 254, y 278, fracciones XVII y XX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno del Consejo General: a) Aprobar la respuesta a la consulta presentada por el C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio del Candelaria, Campeche, relativa a la modificación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ordenada mediante Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio adjuntando copia certificada del presente Acuerdo, al C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, o bien, a la C. Luz Karina Rodríguez Estrella, señalada en el escrito de consulta para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones en el predio ubicado en la Calle Ixora, Manzana III Lote 13 del Fraccionamiento Viveros de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24088, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta, a su vez lo haga del conocimiento de todos y cada uno de los consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado a efecto de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

en concordancia con el numeral 38, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la respuesta a la consulta presentada por el C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, relativa a la modificación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ordenada mediante Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones I a la XIV, del presente documento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio adjuntando copia certificada del presente Acuerdo, al C. Salvador Farías González quien se ostentó en calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, o bien, a la C. Luz Karina Rodríguez Estrella, señalada en el escrito de consulta para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones en el predio ubicado en la Calle Ixora, Manzana III Lote 13 del Fraccionamiento Viveros de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24088, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos del razonamiento expresado en la Consideración XIV del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta, a su vez lo haga del conocimiento de todos y cada uno de los consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos del razonamiento expresado en la Consideración XIV del presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 13ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2018.